



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00840-2014-PA/TC  
PIURA  
GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 13 de agosto de 2019

La Sentencia recaída en el Expediente N° 00840-2014-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y el exmagistrado Urviola Hani, quienes coincidieron en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y **ORDENAR** la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, votos que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

Asimismo, cabe precisar que el exmagistrado Urviola Hani dejó votada la causa al momento del cese del ejercicio de sus funciones.

Finalmente, se deja constancia que en la presente causa también han emitido votos en minoría los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada.

  
Flavio Reátegui Apaza  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00840-2014-PA/TC  
PIURA  
GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, considero que la presente demanda debe ser declarada improcedente, por los fundamentos que a continuación expongo:

#### *Sobre la aplicación del precedente Elgo Ríos*

1. En el precedente Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional precisa los criterios de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
2. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
  - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
  - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
3. En el presente caso al no encontrarse vigente la Nueva Ley Procesal de Trabajo en el distrito judicial de Piura, el amparo se constituye en la vía idónea para dilucidar la presente controversia. En consecuencia, corresponde analizar el fondo del asunto.

#### *Sobre la aplicación del precedente Huatuco*

4. En el precedente Huatuco (STC 05057-2013-PA), este Tribunal hizo referencia tanto a la función pública como a la carrera administrativa. Al respecto, entre otras cosas, se afirmó sobre la función pública que esta podía entenderse de forma amplia como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado. Por otro lado, se señaló que la carrera administrativa es un bien constitucionalmente protegido y que cuenta con reserva de ley para su configuración, todo ello a efectos de evitar deformar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00840-2014-PA/TC  
PIURA  
GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

régimen de funcionarios y servidores en la medida que se busca el ingreso en condiciones de igualdad.

5. Estando de acuerdo con lo anterior, es necesario mencionar que existe una distinción entre función pública y carrera administrativa, pues en atención a lo dispuesto en el precedente Huatuco, es claro que no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y que solo a este último grupo de personas, les corresponde aplicar las reglas del precedente mencionado, referidas al pedido de reposición.
6. Al respecto, se advierte que desde siempre – en la historia de la legislación dedicada a regular la función pública - se ha distinguido claramente a los servidores “de carrera” del resto de empleadores del Estado. Siendo que, incluso la actual Constitución de 1993, insiste en esta distinción al hacer referencia a la “carrera administrativa”, distinguiéndola de otras modalidades de función pública (artículo 40); de igual manera, la Ley de Servicio Civil utiliza el mismo sentido al establecer la existencia del “servidor civil de carrera”, distinguiéndolo de otro tipo de funcionarios del Estado.
7. Siendo que, el precedente Huatuco se sustenta indubitablemente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa y con una noción más bien genérica de función pública, tenemos que la regla central es la siguiente:

“El ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada”. (fundamento jurídico 9).

Y si bien este párrafo hace mención expresa al “ingreso a la administración pública”, de modo general, dicha afirmación debe interpretarse en un sentido estricto, vinculado al inicio o la promoción de la carrera administrativa, en el contexto de lo argumentado y dispuesto en la propia sentencia, y atendiendo a los valores y principios que la sustentan.

8. Por tanto, el bien que busca proteger el precedente es el de la carrera administrativa, lo cual justifica que se haga referencia a la necesidad de todo pedido de reposición requiere que el demandante haya accedido previamente a la plaza a través de un concurso de méritos, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento. Es decir, se promueve que el acceso a dicha plaza atienda a criterios meritocráticos, por lo que, no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se trata de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00840-2014-PA/TC  
PIURA  
GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

9. En ese sentido, es claro que el precedente Huatuco solo resulta aplicable cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Siendo esto especialmente relevante para el caso en concreto, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública, y otros que claramente no forman parte de ella, tal es el caso de los obreros municipales y sus asimilables, sujetos a la actividad privada, tema que será abordado en los fundamentos siguientes.
10. En el presente caso, caemos en cuenta que la plaza a la que pretende ser repuesta la demandante, sí forma parte de la carrera administrativa y, por tanto, representa una plaza a la que debió ingresarse mediante concurso público de méritos, situación que no ha sucedido en la presente causa. Ergo el precedente Huatuco es de aplicación.

Por los fundamentos anotados, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda. Asimismo, **ORDENAR** la remisión al juzgado de origen, para que se proceda según lo previsto en los fundamentos jurídicos 20 y 22 del precedente Huatuco.

S.

  
MIRANDA CÁNALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

**VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la opinión de la resolución de mayoría, en el presente caso, coincido con el voto singular del magistrado Urviola Hani, cuyos fundamentos hago míos. En ese sentido, estimo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del precedente del Exp. 05057-2013-PA/TC; y, en consecuencia, debe ordenarse la reconducción del proceso a la vía ordinaria laboral.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo laboral, sobre todo en el sector público. Es en ese contexto que se han dictado precedentes que interactúan entre sí, para otorgar una respuesta adecuada a cada situación. En esta ocasión voy a hacer referencia al precedente "Huatuco", con su precisión en el caso "Cruz Llamos" (06681-2013-PA/TC).
2. La verificación de los criterios establecidos en el citado precedente, como no podría ser de otra forma, responde a un análisis pormenorizado de cada caso y sus circunstancias. Y es que, independientemente de los reparos que se pueda tener respecto de su contenido y por un mínimo de seriedad, la cual debe caracterizar la labor de todo Tribunal Constitucional, no se puede apoyar la dación de un precedente para luego, desnaturalizarlo, descalificando el cumplimiento de los pasos allí previstos.
3. En ese sentido, conviene tener presente que en la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, este Tribunal, estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la demandante solicite la indemnización que corresponda.
4. Sin embargo, es importante señalar como en el caso "Cruz Llamos" (STC 06681-2013-PA/TC), estas reglas fueron precisadas, partiendo de la distinción entre función pública y carrera administrativa, toda vez que no todas las personas que trabajan en lo público en rigor realizan carrera administrativa ni acceden a sus puestos de trabajo por concurso público. Es más, en muchos casos no tiene sentido que ello sea así.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

5. Como consecuencia de estos pronunciamientos se tiene que los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el caso “Huatuco” y a su precisión en el caso “Cruz Llamos” (STC 06681-2013-PA/TC), permiten la aplicación de la regla jurisprudencial reposición en la función pública, son los siguientes:

(a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.

(b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

6. En el caso concreto que venimos analizando, tenemos que la plaza a la que pretende ser repuesta la demandante, sí forma parte de la carrera administrativa y, por tanto, representa una plaza a la que debió ingresarse mediante concurso público de méritos. Deben entonces respetarse las pautas establecidas por este Tribunal al respecto, sin perjuicio de eventuales diferencias con las mismas.
7. Asimismo, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda. Asimismo, se debe **ORDENAR** la remisión al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente voto, porque no concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

1. La demandante interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Piura, a fin de que se ordene su reposición laboral en el cargo que venía ocupando como especialista judicial, o en otra plaza de igual categoría o nivel y remuneración. Señala haber prestado labores desde el 16 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2009 mediante la modalidad de contratación administrativa de servicios, y desde el 1 de enero de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2012, suscribiendo contratos de trabajo para servicio específico, los cuales se desnaturalizaron debido a que las labores que desempeñó eran de naturaleza permanente.
2. Al respecto, debo señalar que en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, el Tribunal Constitucional estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.
3. También precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuyas pretensiones no cumplan el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.
4. Finalmente, también con carácter de precedente se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fundamento 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC).
5. Previamente corresponde mencionar que los contratos administrativos de servicios suscritos entre ambas partes bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, se encuentran conforme a ley, por lo que solo procederé a realizar el análisis respecto al periodo comprendido del 1 de enero del 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, pues en dicho periodo se produjo el supuesto despido arbitrario.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

6. Así, el artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que “Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR señala que: “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Por su parte, el inciso d del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicho cuerpo legal.

7. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.
8. En el presente caso, tenemos que del contrato de trabajo para servicio específico que obra a fojas 4, por el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2010, se aprecia que no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste el servicio para el cual fue contratada la accionante, toda vez que en dicho contrato se consigna: “EL EMPLEADOR, debido a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, tiene vacante para concurso la plaza de ASISTENTE JURISDICCIONAL DE JUZGADO y con el objeto de brindar un eficiente servicio de Administración de Justicia en beneficio de los justiciables para garantizar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, requiere cubrir dicha plaza vacante, contratando temporalmente a una persona que reúna los requisitos para el puesto requerido hasta que sea cubierta mediante concurso público respectivo”.
9. De lo expuesto, concluyo que en el mencionado contrato se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal de la actora, pues únicamente se señala de manera genérica que su labor era la de ‘asistente jurisdiccional de juzgado’ sin precisar cuales eran específicamente las labores a realizar en dicho cargo. De otro lado, sin perjuicio de que por mandato legal se tiene que consignar la causa objetiva de la contratación, se debe tener en cuenta en consideración que la accionante fue contratada para cubrir la plaza vacante de asistente jurisdiccional de juzgado, lo que implica que la recurrente realizaba labores propias de la citada plaza y ordinarias del Poder Judicial, por lo que no se justifica su contratación temporal.
10. En tal sentido, debo indicar que la emplazada utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal, la cual, en realidad, era permanente, por lo que se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso d del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

11. En consecuencia, en armonía con el artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR, debe concluirse que el contrato de trabajo sujeto a modalidad en cuestión se ha desnaturalizado. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: *i*) el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que se sustenta en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público) exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y *ii*) en el caso de autos, la accionante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.
12. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, estimo que corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Por lo antes expuesto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, no estamos de acuerdo con la decisión tomada en mayoría debido a las siguientes razones:

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Isabel Palacios Ordinola contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 475, de fecha 27 de diciembre de 2013, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2013 y escrito de subsanación de fecha 30 del mismo mes y año, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando que se disponga su reposición en el cargo de especialista judicial que venía ocupando, o en otra plaza de igual categoría o nivel y remuneración. Manifestó haber laborado desde el 16 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2009 mediante la modalidad de contratación administrativa de servicios, y desde el 1 de enero de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2012 mediante contratos de trabajo para servicio específico, los cuales se desnaturalizaron debido a que las labores que desempeñó eran de naturaleza permanente. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda manifestando que la actora pretende que se le reconozca un derecho, cuando el bien jurídico tutelado a través del proceso de amparo es el goce y el ejercicio de los derechos del justiciable; y porque, además, el referido proceso constitucional carece de etapa probatoria, por lo que la pretensión de la actora resulta improcedente en aplicación de lo prescrito en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 13 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que la accionante fue contratada a partir de enero de 2010 en diversas plazas, y que fue cesada debido a que la Plaza 022123 de especialista judicial de juzgado del módulo penal que venía ocupando fue cubierta mediante concurso público de méritos, por lo que se asignó a una tercera persona, ganadora del referido concurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

La recurrida confirmó la apelada por estimar que los contratos para servicio específico suscritos por la recurrente no se han desnaturalizado, pues en ellos se ha consignado la causa objetiva que justificó su contratación y, además, señalado que el contrato tenía vigencia hasta la fecha de vencimiento del plazo pactado por las partes o hasta la fecha de publicación de los resultados del concurso público convocado para cubrir la plaza para la que era contratada, condición que se verificó para su cese.

La demandante, en su recurso de agravio constitucional de fecha 13 de enero de 2014 (folio 492), manifestó que la relación laboral con la entidad emplazada se desnaturalizó desde el primer contrato de trabajo sujeto a la modalidad para servicio específico que suscribió, pues no fue contratada para cubrir una plaza específica en un determinado juzgado, sino para prestar servicios donde lo designara su empleador, rompiendo la especificidad del referido contrato modal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Alega que los contratos de trabajo para servicio específico celebrados con la entidad emplazada se han desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que, al haberse dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido arbitrario, lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

### Argumentos de la partes

2. La recurrente afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo, debido a que los contratos modales para servicio específico suscritos con la entidad demandada se han desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
3. La parte demandada argumenta que la actora no fue despedida, pues sus contratos de trabajo para servicio específico eran de naturaleza temporal. Además, el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia planteada en autos, debido a que el referido proceso constitucional carece de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”.
5. De las instrumentales que obran en autos se desprende que la demandante brindó sus servicios desde el 16 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2009 mediante un contrato administrativo de servicios (folio 2), y que fue contratada a partir del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, mediante contratos de trabajo para servicio específico, regulados por el Decreto Supremo 003-97-TR, es decir, dentro de régimen laboral de la actividad privada (folios 4 a 39).
6. Por tanto, para dilucidar la presente controversia se evaluará el último periodo de contratación de la recurrente, que va desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, por cuanto el contrato administrativo de servicios fue suscrito conforme a ley, y concluyó al vencimiento de su plazo (el 31 de diciembre de 2009), y, además, el despido alegado por la demandante se produjo en el periodo laborado mediante los referidos contratos modales.
7. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que los contratos para servicio específico celebrados entre un empleador y un trabajador son de duración determinada y deben tener su objeto previamente establecido. Asimismo, el artículo 72 de la referida norma legal estipula que los contratos de trabajo sujetos a modalidad necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, las causas objetivas determinantes de la contratación y las demás condiciones de la relación laboral; mientras que el inciso “d” de su artículo 77 prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal. Al respecto, en el caso de autos, la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si los contratos de trabajo de la recurrente han sido desnaturalizados por la referida causal.
8. Del contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico que obra a fojas 4, vigente del 1 de enero al 30 de abril de 2010, se aprecia que no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual fue contratada la demandante. En efecto, en la cláusula primera del citado contrato se consigna:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

EL EMPLEADOR, debido a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, tiene vacante para concurso la plaza de ASISTENTE JURISDICCIONAL DE JUZGADO y con el objeto de brindar un eficiente

servicio de Administración de Justicia en beneficio de los justiciables para garantizar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, requiere cubrir dicha plaza vacante, contratando temporalmente a una persona que reúna los requisitos para el puesto requerido hasta que sea cubierta mediante concurso público respectivo.

9. Asimismo, en la cláusula segunda se señala: “Para el logro del objeto, materia de la cláusula anterior, EL PODER JUDICIAL contrata a el (la) TRABAJADOR(A) para que realice las labores de ASISTENTE JURISDICCIONAL DE JUZGADO, el mismo que deben someterse al cumplimiento estricto de las funciones”. De las cláusulas transcritas puede concluirse que en el mencionado contrato se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal de la demandante, pues únicamente se señala de manera genérica que su labor era la de “asistente jurisdiccional de juzgado”, sin precisar cuáles eran específicamente las labores a realizar en dicho cargo. Por otro lado, sin perjuicio de que por mandato legal se tiene que consignar la causa objetiva de la contratación, se debe tener en consideración que la recurrente fue contratada para cubrir la plaza vacante de asistente jurisdiccional de juzgado, lo que implica que la demandante realizaba labores propias de la citada plaza y ordinarias del Poder Judicial, por lo que no se justifica su contratación temporal.
10. Por tanto, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación, el referido contrato de trabajo se encontraba desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso “d” del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser como sigue:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, declarar **NULO** el despido de que ha sido objeto la demandante.
2. **ORDENAR** que la Corte Superior de Justicia de Sullana reponga a doña Gloria Isabel Palacios Ordinola como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

prescritas en los artículos 22 y 29 del Código Procesal Constitucional, con el abono de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**

PONENTE BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00840-2014-PA/TC

PIURA

GLORIA ISABEL PALACIOS ORDINOLA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar –no reponer– al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error –de alguna manera tenemos que llamarlo– de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL